



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 553

RAD: 76001-33-33-011-2019-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARLENE GRAJALES DE DIAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ref. Auto inadmisorio

La señora **MARLENE GRAJALES DE DIAZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Del presente medio de control se extrae que no existe congruencia entre el poder, hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto no hay claridad respecto de los actos administrativos demandados de los cuales se pretende la nulidad, toda vez que en el poder se relacionan unos actos administrativos, en el acápite de pretensiones otros y en los hechos no se hace alusión a los mencionados actos, en tal sentido deberá aclarar cuáles son los actos administrativos demandados y aportarlos, debiéndose aclarar también los hechos expuestos en la demanda, razón por la cual es necesario subsanar la demanda en dicho sentido.

1.2 Advierte el Despacho que en el escrito de demanda, no fue determinada con exactitud la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162,

en concordancia con el art. 157 del C.P.A.CA. En todo caso, deberá no solo estimarla sino razonarla.

- 1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
3. Reconocer personería a la doctora MAHURIEM CHAVEZ TESHIMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.913 y T.P. No. 71.155 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fls. 1 y 2 del C/p.).

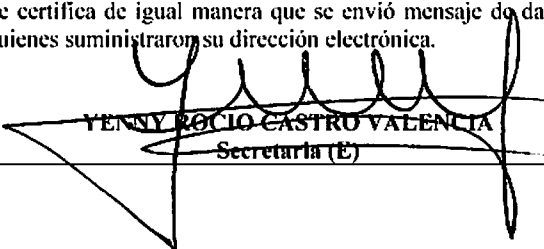
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>, el cual se insertó en los medios informáticos <u>28 MAR 2019</u> la Rama Judicial del día <u>28 MAR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 552

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00059-00
DEMANDANTE: CIRO GARZÓN QUIMBAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem. a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que establece: "El conocimiento de los recursos de amparo y de tutela en materia de derechos fundamentales corresponde al juez de primera instancia de la jurisdicción ordinaria en el territorio de la jurisdicción del juez que conoce de la demanda".

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que establece: "El conocimiento de los recursos de amparo y de tutela en materia de derechos fundamentales corresponde al juez de primera instancia de la jurisdicción ordinaria en el territorio de la jurisdicción del juez que conoce de la demanda".

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CIRO GARZÓN QUIMBAYO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al representante de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por el

término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que suministre la dirección del demandante, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al doctor **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 y T.P. No. 89.940 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

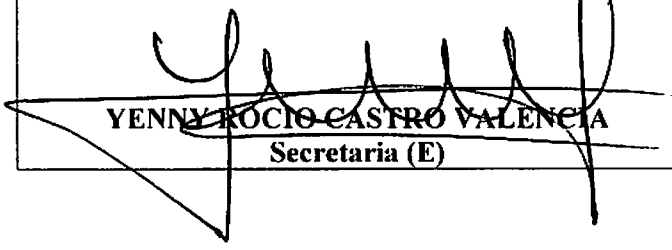
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 28 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 551

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2019-00044-00
DEMANDANTE: LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI
EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUÍCES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se contravenían actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, [...].

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

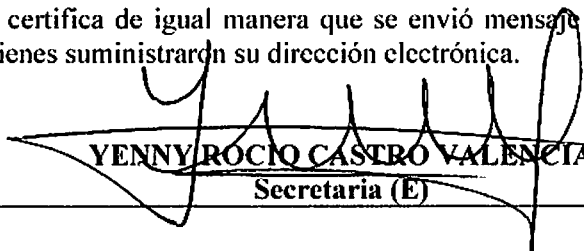
migg.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 500

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Ref. Auto inadmisorio

El señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, por conducto de apoderada judicial presenta demanda contra LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1.1 El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 14 de agosto del 2018, ante la "NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,"; sin embargo, a folio 9 del expediente donde se encuentra la referida petición, se puede constatar que fue recibida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, pese a lo anterior, esta última entidad no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION, fue donde se radicó la solicitud, el poder sería insuficiente para continuar el trámite frente a ellos, toda vez que no se faculta al profesional del derecho para demandar al ente territorial, yerro que debe ser subsanado por el actor.

1.1. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, existe incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el acto ficto que se enjuicia, fue producto de la falta de respuesta del Municipio de Cali; sin embargo, la demanda va encaminada a endilgar responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe acreditar en debida forma que se radicó la petición a la que hemos venido haciendo referencia, ante el ente nacional.

1. 2. – Por otra parte, de la revisión de los anexos presentados con el libelo demandatorio verifica el despacho que la certificación expedida por la Procuraduría 59 Judicial I –Fl. 11-, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, fue presentado en copia simple y sin la firma de quien la suscribe, por lo que no se tiene certeza de su contenido total y elaboración.

1. 3. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

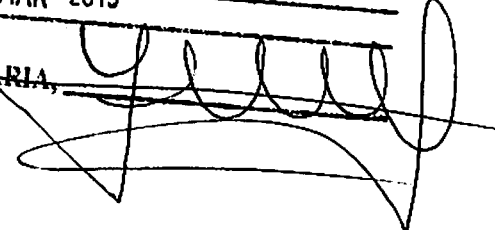
3. **RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido. (Fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 28
De 28 MAR 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 557

Rad: **76001-33-33-011-2019-00056-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSA MARINA SIERRA MARTINEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

Ref. Auto inadmisorio

La señora **ROSA MARINA SIERRA MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 Del presente medio de control se extrae que no existe congruencia entre el poder, hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder no se identifican los actos administrativos demandados de los cuales se pretende la nulidad; además, la firma del poderdante tanto en el poder como en la nota de presentación personal es en copia, no es original, lo cual implica que no reúne los requisitos contemplados en los artículos 73 y 74 inciso 2 del C.G.P., razón por la cual es necesario subsanar la demanda en dicho sentido.

- 1.2 No fue aportada con la demanda la Resolución No. SUB 269889 del 16 de octubre de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de la cual se pretende la nulidad.
 - 1.3 Deberá indicar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, allegando constancia o certificación que así lo acredite.
 - 1.4 No aporta la dirección de notificación de la demandante conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, por lo que deberá suministrarse la misma.
 - 1.5 Aportará copia de la corrección para el traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

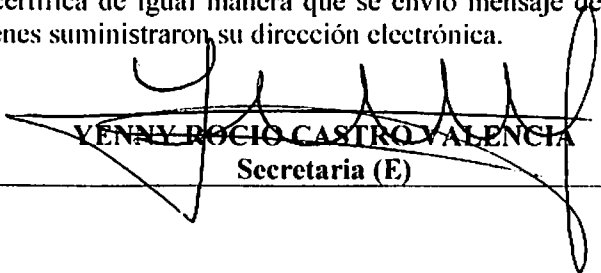
m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)